



Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. d'Espanya, 1
Sant Joan d'Alacant - 03550 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1800877
=====

Asunto: Molestias acústicas generadas por aparatos de aire acondicionado y extractores del Hotel Villa de San Juan

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se vuelve a dirigir a esta institución manifestando los siguientes hechos:

“los vecinos de la comunidad de propietarios Ivocasa, sita en Plaza del Pou, nº1, Sant Joan d'Alacant, se quejan del ruido que siguen haciendo los aparatos del aire acondicionado que tienen en dicha Comunidad instalados el Hotel Villa de San Juan, ya se les ha avisado en reiteradas ocasiones pero no solucionan el problema. Se solicitó al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant el 25 de Enero de 2018 la realización de una sonometría. La cual está pendiente de realizarse debido a problemas del sonómetro. El ruido es más insoportable, llegando incluso a hacer vibrar las viviendas”.

Estos hechos ya fueron objeto del anterior expediente de queja nº 1702347, en el que emitimos con fecha 4 de mayo de 2017 la siguiente Recomendación, que fue aceptada por el Ayuntamiento –se adjunta copia-:

“estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas que injustamente está soportando la autora de la queja y su familia”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant nos remite un informe de la Policía Local en el que, entre otros datos, se indica que la medición sonométrica no se ha podido realizar porque los aparatos medidores de ruidos (sonómetros) están averiados y que el Comisario Jefe ha solicitado autorización para iniciar los trámites destinados a la realización de una transferencia de crédito de 6.000 euros porque no existe partida presupuestaria para reparar los sonómetros

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en expresar que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/05/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) recibido Informe de la Administración del Ayuntamiento de San Joan d'Alacant en la cual se nos comunica la imposibilidad de realizar sonometría hasta la renovación de los equipos, para lo cual no existe presupuesto y existe la posibilidad de que sea resuelto a finales de semestre, a lo que los vecinos manifiestan que el ruido es cada vez más insoportable e insostenible, por lo que solicitamos otra resolución a más corto plazo ya sea solicitando el sonómetro a otros ayuntamientos u otras entidades o por otros medios (…)”.

Así las cosas, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 16/05/2018

Página: 2

al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora –aparatos de aire acondicionado y extractores- hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Concluyendo, cabría resaltar que, la pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant** que, en cumplimiento de nuestra anterior Recomendación de fecha 4 de mayo de 2017, adopte con urgencia todas las medidas que sean necesarias para evitar los ruidos que injustamente están soportando los vecinos afectados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana